



Inspección y organización de los tribunales eclesiásticos

Gregorio Delgado

La Constitución **Regimini Ecclesiae Universae** ha supuesto una importante y significativa reforma en la configuración del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. La novedad radica principalmente en el establecimiento de la Sección segunda. Pero, si bien esta apreciación es cierta, la reforma legal ha afectado también a otros aspectos parciales de la competencia de dicho Tribunal.

En efecto, en lo sucesivo este Tribunal Supremo, por medio de la Sección primera, vigilará, como es su deber, la recta administración de la justicia y cuidará de la erección de los tribunales regionales o interregionales (REU, art. 105). Esta norma configura al Tribunal de la Signatura Apostólica como el órgano encargado de la alta inspección de la administración de la justicia en la Iglesia y, a la vez, como órgano dotado

de poderes organizativos en orden a un mejor y más eficiente funcionamiento de la misma.

En cumplimiento de estas facultades, cuyo ejercicio constituye un deber, el Tribunal ha remitido recientemente a las Conferencias Episcopales dos circulares. La una sobre la situación y actividades de los tribunales eclesiásticos. La otra sobre determinados aspectos relacionados con los tribunales regionales o interregionales (AAS 63 (1971), pp. 480-492). Intentaremos analizar brevemente su contenido.

INSPECCION

El documento en torno a la situación y actividades de los tribunales eclesiásticos comienza haciendo historia del ejercicio de

la función de vigilancia o inspección de la administración de la justicia en la Iglesia, poniendo de relieve las facultades y actividades que, en tal sentido, venía desarrollando la S. Congregación para la disciplina de los Sacramentos.

A continuación, la circular expresa alguno de los principios informadores de esta función, atribuida en adelante al Tribunal de la Signatura Apostólica. En efecto, el Tribunal desea ejercer esta inspección, no para realizar una unificación, sino para prestar una ayuda fraternal a los tribunales de los obispos a fin de que éstos, dispersos por todo el mundo, sirvan al bien de las almas, a través de la recta administración de la justicia (II, n. 5).

Late, en este planteamiento, una evidente preocupación pastoral, a saber: que el ejercicio de la función jurisdiccional sirva al bien espiritual de los fieles. Ahora bien, no podemos olvidar que nada hay tan pastoral como el hacer justicia, el dar a cada uno lo suyo. Por esta razón, el Tribunal de la Signatura Apostólica deberá vigilar el funcionamiento de los tribunales eclesiásticos. Es más, su misión no será estrictamente de carácter fiscalizador, sino que estimulará e impulsará todo tipo de iniciativas tendentes a perfeccionar la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Es decir, el Tribunal de la Signatura Apostólica se constituye en el órgano supremo de la inspección de los tribunales eclesiásticos y en el centro de impulsión de la actividad jurisdiccional hacia unas metas cada vez más perfectas.

Un ejemplo de esta función de estímulo e impulsión, en orden a un progresivo perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra en la circular que comentamos cuando sugiere y recomienda a

los Ordinarios del lugar que estudien la conveniencia de unificar los tribunales dentro de una misma región. Evidentemente, este ejemplo no agota todas las posibilidades al respecto, pero es una muestra de ello.

Para poder desarrollar, con un mínimo de acierto, esta labor, el Tribunal ha de poseer una completa información en torno al funcionamiento de hecho de los diversos órganos jurisdiccionales en todos y cada uno de sus aspectos. Tal información se presenta como base indispensable de la que el Tribunal ha de partir. La circular, consciente de esta necesidad, entiende que le han de ser remitidas sucesivas y periódicas relaciones sobre el estado y actividades de todos los tribunales eclesiásticos, incluidos los que dependen de las Iglesias Orientales. Relaciones que pueden cursarse bien a través del Oficio Central de Estadística, bien a través de los Nuncios, bien a través de los Delegados Apostólicos, salvo que, para algunas naciones, se haya establecido expresamente algún otro procedimiento (II, nn. 6-7).

El núcleo central de la circular que comentamos está dedicado a detallar los puntos a que ha de prestarse atención en las relaciones informativas. Se distinguen dos tipos de relaciones o informes: el que ha de presentarse todos los años y el que ha de remitirse cada cinco años, junto con la relación general sobre la situación de la diócesis.

El informe anual comprenderá todas las causas de cualquier tribunal: las juzgadas en proceso formal o en sumario y las simplemente introducidas. Sobre estas causas se ha de dar información tanto en torno a las cuestiones mencionadas en el impreso al efecto, como en torno a los puntos a que se refiere la circular que se remite a las Conferencias Episcopales (III, nn. 8-10).



El informe quinquenal debe remitirse, en el mes de enero, a partir del año 1972, junto con la relación sobre la situación general de la diócesis, pero en documento diferente. Este informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos que se mencionan en la circular (IV, nn. 11-13).

Ambas relaciones, en consonancia con el fin que se persigue, se refieren a multitud de aspectos relacionados con el proceso en sí mismo considerado y con las diversas personas que intervienen en el mismo. Aunque parezca demasiado exhaustiva la relación de cuestiones en torno a las cuales se pide información, estimo que, en este punto, todo detalle es sumamente significativo para el logro del alto objetivo que se trata de obtener. Asimismo, el informe podrá versar sobre aspectos que, aun cuando no vengan mencionados en el documento oficial o en la relación de la presente circular, se consideren importantes y dignos de ser valorados.

Por último, la presente circular se refiere a tres aspectos importantes, desde diversos puntos de vista, para el logro de la recta administración de la justicia. La circular recuerda, en primer lugar, la existencia de una garantía jurídica frente al supuesto en el que se hayan omitido ciertas normas procesales, no ofreciéndose otra vía para su observancia (V, n. 14, 1.º). Dicha garantía está contenida en el art. 93 de las normas especiales del Tribunal de la Signatura Apostólica.

Deja en manos de las Conferencias Episcopales, en segundo lugar, la decisión sobre la conveniencia o necesidad de crear una comisión o consejo, integrado, entre otros, por Presidentes de tribunales, cuya función sea el informar al Tribunal de la Signatura Apostólica, de palabra o por escrito, sobre la actividad de los tribunales de la región y

sobre la observancia de las leyes procesales. Si este consejo no puede constituirse, «referat saltem Moderator Tribunalis» (V, n. 14, 2.º).

La constitución de este consejo o comisión parece estar en contradicción con la anterior normativa. Al menos, está condicionando la utilidad de remitir al Tribunal de la Signatura Apostólica las anteriores relaciones. Es decir, si funciona esta comisión no se ve el por qué de los otros informes. En todo caso, dichas relaciones deberían remitirse a las respectivas comisiones regionales y éstas, a su vez, al Tribunal de la Signatura Apostólica. Con ello, se facilitarían enormemente los trámites informativos. Se trata de constituir a estos consejos o comisiones en verdaderos órganos intermedios, cooperadores del Tribunal de la Signatura Apostólica, en la función de vigilancia de la administración de la justicia.

El tercer aspecto está en relación con la formación de las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales. En efecto, se recomienda y sugiere a los Ordinarios del lugar y a los Supremos Moderadores de los Institutos Religiosos que, de acuerdo con las normas de la Santa Sede, impulsen personalmente los estudios canónicos en orden a la formación de los futuros jueces, y cuiden diligentemente la preparación de personal joven para el ejercicio de la función jurisdiccional (V, n. 15).

Asimismo recomienda que se promuevan reuniones, sesiones de estudio, etc., en torno a cuestiones canónicas, a fin de perfeccionar la preparación de los jueces, ayudantes de los tribunales y abogados. De modo especial, estos cursos o sesiones de estudio deberán atender a procurar un conocimiento profundo de la jurisprudencia (*ibidem*).

ORGANIZACION

La segunda circular, como hemos dicho anteriormente, tiene por objeto fijar los principios y directrices que han de presidir la constitución de los tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales. Desarrollaremos su contenido siguiendo este esquema: justificación de la nueva organización judicial que se propone, constitución de dichos tribunales, personal integrante de los mismos, procedimiento, remuneraciones, tasas y expensas, y normas transitorias.

a. **Justificación de la nueva organización.** Sin duda alguna, en el fondo está presente una finalidad pastoral. La experiencia, la práctica judicial, tal como se viene realizando, podía suponer un serio inconveniente, pastoralmente hablando. Por esta razón, el Tribunal de la Signatura Apostólica ha entendido que, «ut causarum iudicialium, praesertim matrimonialium, accuratior et celerior pertractatio evadat» (art. 1, § 1), se han de constituir en la Iglesia tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales.

Evidentemente esta reforma de la organización judicial supondrá una mayor preparación técnica de los tribunales eclesiásticos, una aceleración en el tratamiento de las causas y, por tanto, una contribución importante a un planteamiento pastoral realista.

b. **Constitución de los tribunales.** El poder organizativo, a este respecto, reside en el Tribunal de la Signatura Apostólica (REU, art. 105), puesto que, aun en el caso de que se constituyan a instancia de los obispos interesados, el decreto de erección no podrá ser emitido sin la previa aprobación de la Santa Sede (arts. 1, § 1-2; 2, § 1).

Ahora bien, dicha erección puede ser impulsada desde dos centros diferentes. Uno de ellos, con carácter supletorio, reside en

el propio Tribunal de la Signatura Apostólica, en cuyo caso procederá según su personal estilo y práctica (arts. 1, § 1; 3). El otro centro de impulsión se concreta en los obispos, incluso los pertenecientes a las Iglesias Orientales, a quienes interese (art. 1, § 1). En este último caso, la erección, constitución y procedimiento de los tribunales se regirá por las normas que establece la presente circular, excepto en los casos de tribunales en las Iglesias Orientales (art. 1, § 2). A este respecto puede consultarse una decisión del propio tribunal, a saber: **De erectione Tribunalis interritualis secundae instantiae**, en «Ius Canonicum», XII, 23 (1972), pp. 41-42.

El procedimiento que debe seguirse para la erección de estos tribunales, viene especificado en la presente circular. Los trámites necesarios son éstos. Los obispos interesados en la implantación de estos tribunales deberán dirigirse al Tribunal de la Signatura Apostólica en orden a obtener de éste el «nihil obstat» (art. 2, § 1-2). Para ello, reunidos colegialmente, dirigirán la instancia de petición que deberá constatar los siguientes extremos: 1) los motivos en que basan su petición; 2) las causas para las que se pretenden constituir; 3) el número de tribunales de primera y segunda instancia que pretenden crear, indicando claramente las diócesis para cuyo territorio común se constituyen; 4) la sede y el territorio de cada tribunal (art. 2, § 2). Es interesante al respecto el decreto **De constituendis apud Curiam Lugdunensem duobus Tribunalibus ecclesiasticis Regionalibus**, en «Ius Canonicum», XII, 23 (1972), pp. 42-44.

Es preciso aclarar que, cuando se trate de tribunales regionales, la decisión, en orden a pedir el establecimiento de los mismos, corresponde a la respectiva Conferencia Episcopal. Para la validez del acuerdo se requiere



ren 2/3 de los sufragios. Si se trata de tribunales interdiocesanos, no regionales, la decisión en pro de su establecimiento ha de ser tomada por los obispos interesados. Para la validez del acuerdo, se requiere unanimidad en relación con todos los puntos anteriormente indicados (art. 2, § 3).

Una vez obtenido el «nihil obstat», los obispos interesados o la respectiva Conferencia Episcopal emitirán el decreto de erección (art. 2, § 1). Dicho decreto de erección no tendrá fuerza vinculante hasta tanto no sea aprobado por la Santa Sede (art. 2, § 1), debiendo constar dicha aprobación en las letras ejecutorias del decreto de erección (art. 2, § 4). Este último trámite podría haberse suprimido. Sería suficiente con que la parte interesada haya obtenido el «nihil obstat», emitiendo el decreto de erección a tenor de dicha aprobación.

c. Personal integrante de los tribunales.

Dentro de la estructura orgánica de los tribunales, la circular menciona, en primer lugar, la figura del Moderador. Tanto en el tribunal interdiocesano como en el regional e interregional ejercerá las funciones de moderador el Ordinario del lugar en que tenga su sede y, en el caso de sede vacante, el Obispo más antiguo de la respectiva circunscripción territorial (art. 4).

Las funciones que se atribuyen al Moderador son las de regir, en nombre de los Obispos para cuyos territorios se hayan constituido, el tribunal, ejerciendo los mismos derechos y obligaciones que competen a los Ordinarios del lugar en relación con su propio tribunal, según lo dispuesto en los sagrados cánones (Ibidem), salvo que se haya dispuesto expresamente lo contrario o venga exigido claramente por la naturaleza de la causa.

La configuración de esta figura del Moderador, centrada en el Ordinario del lugar, obe-

dece a un planteamiento general de la función judicial, que creemos debería ser superado. En el fondo se sigue pensando que el Obispo es quien detenta, por derecho propio, la función judicial. No negamos esta afirmación. Pero, pensamos que se debe proceder a una efectiva desconcentración de modo que los órganos judiciales, que se creen, sean los que ejerzan esta función con potestad propia. Es más, razones de conveniencia y utilidad parecen aconsejar una organización judicial, independiente de los órganos que ejercen la función de gobierno.

Es decir, se trata de organizar el ejercicio de la función judicial de tal forma que sirva más fielmente a las finalidades de la misma. Para ello, se crearían una serie de órganos jurisdiccionales, jerárquicamente estructurados que, sobre todo, cumpliesen la finalidad de acercar la justicia a los justiciables, junto con un reforzamiento de su preparación técnica. Para cumplir estos objetivos, se crean diversos órganos judiciales (interdiocesanos, regionales, interregionales, etc.), a los que el derecho, al establecerlos, les atribuye competencia judicial. Estos órganos ejercerán una potestad propia, sin que sea necesario referirse al Obispo. Es decir, la organización judicial puede articularse conforme a un sistema organizativo propio.

Para salvar la unidad original, puede reservarse tanto al Romano Pontífice como al Obispo, la posibilidad de avocar a su decisión el conocimiento de alguna causa, en circunstancias especiales, determinadas por la ley. Pero creo que, salvado el principio, debe procederse a una desconcentración total.

A continuación, la circular considera ciertos aspectos existenciales de las diversas personas que pueden integrar los tribunales. En este sentido, se determina que el Oficial, los

Jueces, el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo y sus sustitutos serán nombrados por los Obispos interesados o la respectiva Conferencia Episcopal (art. 5, § 1). Las demás personas que intervienen en los tribunales serán nombradas por el Moderador del tribunal (art. 5, § 2).

El texto legal fija, seguidamente, los requisitos o cualidades de que han de estar revestidas las personas que integren dichos tribunales. Entre éstas, se menciona, como norma general, el que sea presbítero. El M. P., **Causas Matrimoniales** (AAS 63 (1971), pp. 441-446) modifica parcialmente esta exigencia, puesto que faculta a las Conferencias Episcopales para constituir, en primero y segundo grado, un colegio de jueces, integrado por dos clérigos y un laico. Asimismo éstas pueden designar un laico, varón o mujer, para el desempeño de otros oficios dentro de los tribunales. La disciplina tradicional al respecto puede verse en una reciente decisión del Tribunal de la Signatura Apostólica, en su sección primera, **De laicorum munere in tribunalibus ecclesiasticis**, en «Ius Canonicum», XII, 23 (1972), p. 32.

En esta línea se indica, en la circular, que los Obispos interesados deberán determinar en qué medida y proporción cada diócesis ha de prestar su colaboración a los tribunales de primera y segunda instancia, afectando a diversos sacerdotes para el oficio de jueces, etc., de los mismos (art. 20).

Evidentemente, el criterio técnico que parece presidir la selección del personal judicial no deja de ser totalmente insuficiente. Puesto que constitucionalmente no existe inconveniente alguno, la selección debe hacerse fundamentalmente teniendo en cuenta la competencia e idoneidad profesional, prescindiendo de si son clérigos o laicos y de si éstos últimos son varones o mujeres. La

competencia profesional no es problema de pertenencia a una diócesis u a otra, ni de estar dotados o no de la dignidad sacerdotal y, mucho menos, de ser varones o mujeres. La competencia profesional es problema de preparación técnica y adquisición o posesión de conocimientos, en orden a la función que van a realizar dentro de la organización judicial.

La normativa que establece la circular, congruente, por otra parte, con las normas generales del derecho canónico al respecto, nos sugiere una serie de observaciones importantes. En efecto, el sistema vigente, en lo que a nombramientos se refiere, dista mucho de ser ideal. La función judicial debe estar estructurada y funcionar de forma que los jueces, etc., sean verdaderamente independientes. Es decir, se trata de garantizar que puedan actuar con absoluta imparcialidad, en especial si una de las partes es la organización eclesiástica. Este planteamiento viene exigido por la misma naturaleza de la función judicial.

Para lograr este principio básico en el ejercicio de la función jurisdiccional, será necesario, en primer lugar, que los jueces estén vinculados únicamente por disposiciones generales preexistentes a la causa. En segundo lugar, será necesario que el estatuto del personal judicial excluya toda posibilidad de arbitrariedad de los órganos de gobierno, en relación con los nombramientos, ocupación de puestos y causas de reposición, remoción o separación del oficio.

¿Es este el sistema que rige en la organización judicial de la Iglesia? Evidentemente, no. El Tribunal de la Signatura Apostólica está integrado por una serie de jueces, además de otros oficios, cuya adscripción, en modo alguno, puede afirmarse que se realiza con independencia de la administra-

ción (**Normae Speciales**, arts. 1-3). Es decir, «ni la designación de los jueces Cardenales tiene que ver con una procedencia de éstos derivada de un criterio selectivo basado en el oficio judicial, ni cabe pensar que, una vez nombrados, esos doce Cardenales, a los que se refiere el art. 1 de **Normae speciales**, no tendrán en la organización de la Iglesia otra función que la judicial» (De Diego-Lora).

Es más, la experiencia nos atestigua que esos mismos cardenales, jueces del Tribunal de la Signatura Apostólica, suelen desempeñar otras funciones dentro de la organización central, llegando incluso a ser los titulares de los órganos administrativos centrales. Esto supuesto, difícilmente la nota de independencia caracterizará la constitución del tribunal.

Parecida problemática se plantea, quizás con menos intensidad y con ciertas variantes, en relación con el resto de los tribunales eclesiásticos. Por lo que se refiere a los tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales, ya hemos dicho que los funcionarios judiciales que los integran son nombrados por órganos de gobierno (art. 5). Por ello, estimamos que, con respecto al nombramiento, se debería evitar la discrecionalidad de los órganos de gobierno y, sobre todo, el establecimiento de unos requisitos que no estuviesen directamente relacionados con la preparación científica o técnica, precisa para el ejercicio de la función judicial.

Este planteamiento está exigiendo que sea por vía de legislación ordinaria como se ordenen básicamente estas materias. Tal ordenación legal debería aceptar, con claridad, el principio de la inamovilidad de los jueces. La aceptación de este principio lleva consigo el regular de tal modo las suspen-

siones, remociones o traslados de los jueces, que únicamente motivos congruentes con las ideas de legalidad, imparcialidad y fiel servicio den lugar a los mismos. Contingencias que, a su vez, habrán de estar perfectamente precisadas en las leyes, sin que sea suficiente el simple criterio prudencial de los órganos de gobierno (arts. 8-10).

Asimismo los funcionarios judiciales afectados en su status profesional, por alguna de estas medidas, deberán disponer de cauces jurídicos válidos para impugnar, como ilegales, cuando tal sea el caso, las disposiciones acordadas respecto a ellos.

Todas estas directrices tendrían el debido desarrollo si se aceptase, en la organización judicial de la Iglesia, el principio del autogobierno de la función judicial. Se trataría de que las diversas actividades de administración interna en orden a nombramientos, remociones, etc., dependiesen única y exclusivamente de la propia organización judicial, netamente separada y diferenciada de la organización de gobierno. Existiría un órgano judicial supremo (el Tribunal de la Signatura Apostólica), compuesto, total o en su mayor parte, de miembros de la organización judicial, y conectado con el Romano Pontífice.

El Papa, valiéndose de dicho órgano supremo, ejercería una función, entre otras, de supremo garante de la independencia judicial. Por otra parte, este órgano supremo, con la colaboración de las comisiones que prevé la presente circular, sería el competente para el nombramiento, entre personas pertenecientes a la carrera judicial, de los titulares de los órganos superiores de la organización judicial.

d. **Procedimiento judicial.** En el tratamiento de las causas, sometidas al conocimiento

de estos tribunales, se observarán cuidadosamente las disposiciones del derecho, con las variantes que a continuación establece la circular (art. 11), a saber:

La demanda se presentará ante el Moderador del tribunal competente, debiendo inscribirse la causa según una forma determinada que establece la propia circular (arts. 12-13).

Corresponde al Moderador admitir al tutor o curador, o designarlo en los supuestos de los cc. 1648 y 1651, excepto lo dispuesto en el art. 78 de la instrucción **Provida Mater**. En relación con el Procurador de los menores, sigue vigente el c. 1648, § 3. Sin embargo, el Moderador decidirá al respecto, consultado del Ordinario del lugar de la parte en favor de la cual se constituye alguna de esas figuras (art. 14).

Por Ordinario del lugar, del que se habla en los arts. 37-41 de la **Provida Mater**, ha de entenderse el del domicilio de los cónyuges. Este, antes de emitir su decisión al respecto, deberá consultar con el Moderador (art. 15). En los casos exceptuados, a que se refieren los cc. 1990-1992, cualquier petición debe remitirse al Moderador del tribunal, el cual, con el voto previo del Ordinario del domicilio de los cónyuges, conocerá a tenor de lo dispuesto en los arts. 226-231 de la **Provida Mater**.

Estas normas de procedimiento son una muestra más de la problemática que hemos planteado en el apartado anterior. Debe superarse este sistema de forma que los órganos de gobierno estén totalmente ausentes del ejercicio de la función judicial. Lo que la circular (arts. 12-16) atribuye al Moderador y al respectivo Ordinario del lugar, podría y debería ser realizado por el juez o algún otro órgano estrictamente judicial.

e. **Remuneraciones, tasas y expensas.** En relación con este tema, la circular se limita a dar una serie de directrices básicas, dejando su determinación concreta a los Obispos interesados.

Así, con respecto a la remuneración de los jueces y demás personal de los tribunales, se deja a la determinación de los Obispos para cuyas circunscripciones territoriales se establezcan éstos, considerando y valorando las funciones, las circunstancias de lugar y tiempo, y el número de las causas (art. 17).

Del mismo modo y de acuerdo con los mismos criterios, se fijará la relación de las tasas y expensas judiciales, así como los emolumentos debidos a los abogados y procuradores (art. 18).

En los casos de patrocinio gratuito o semi-gratuito, las expensas judiciales serán satisfechas por el fondo constituido por los respectivos Obispos, sobre cuyos territorios tiene competencia el tribunal (art. 19).

Probablemente hubiese sido más útil y justo que esta materia se hubiese regulado por el Tribunal de la Signatura Apostólica, consultadas las Comisiones judiciales a que se refiere esta circular.

f. **Normas transitorias.** Una vez obtenida la aprobación del decreto por el que se constituyen dichos tribunales, será ejecutado por el Presidente de la Conferencia Episcopal, señalando ésta el día concreto (art. 21). En relación con las causas pendientes, ante los tribunales ordinarios diocesanos, en la fecha de entrada en vigor el decreto ejecutivo, se establece lo siguiente:

1'. Las causas que están siendo tratadas en primera instancia, deberán trasladarse al nuevo tribunal de primera instancia, siempre y cuando todavía no se hayan concur-



dado las dudas. Asimismo pueden trasladarse también al mismo tribunal las causas de nulidad de matrimonio que se hallen en fase de instrucción, con el voto afirmativo o consentimiento de ambos cónyuges y del defensor de vínculo (art. 22, § 1).

Si, por el contrario, ya se ha emitido el decreto de conclusión de la causa, la sentencia definitiva debe ser dictada por el tribu-

nal ante el que fue introducida la causa. En ambos casos, la apelación ha de interponerse ante el nuevo tribunal de apelación, salvo el supuesto del c. 1599, § 1, 1.º (ibidem).

2'. Las mismas normas deberán observarse con respecto a las causas que se están conociendo en grado de apelación (art. 22, 2.º).

